

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, abril 20 de 2023, Paso a Despacho la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Providencia Nro.693
Radicación No. **76001311000320140048200**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ha allegado memorial signado por el apoderado de la ejecutante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria comoquiera que *"El valor total de abonos a la deuda es de \$61.745.528.00, de los cuales, hay un valor pendiente de entrega a la parte actora por valor de \$50.421.772,17 contenido en depósito judicial por conversión que realizare el Juzgado 5° Laboral con ocasión del embargo decretado sobre proceso ejecutivo laboral con Rad. 2915- 534. En la liquidación del crédito se evidencia, un saldo pendiente de pago por valor de \$10.274.059.27, mismo que es muy difícil cobro, en razón a que el demandado está fallecido y no existen bienes a nombre de él que puedan ser objeto de embargo. Por tal razón, la parte que represento considera que el dinero que ya ha sido recibido más el dinero que está pendiente recibir, son suficientes para satisfacer la obligación dineraria que en este proceso se persigue"*. Y en consecuencia pide el pago de dicho título judicial por valor de \$50.421.772,17.
2. Revisada la actuación se tiene que el ejecutado Napoleón Ruiz Echeverry falleció el 05 de agosto de 2015 conforme el registro civil de defunción con indicativo serial 08596903 y el título No 469030002658374 por valor de \$50.421.772.17 fue constituido el 17 de junio de 2021, por conversión que realizare el Juzgado 5° Laboral dentro del proceso con radicado 2015-534.
3. En consecuencia, si bien el deceso del alimentante no genera la extinción de la obligación alimentaria, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil, para este despacho al momento del fallecimiento del señor Napoleón Ruiz, la obligación alimentaria en esta

Jlar.
Ejecutivo

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

sede ejecutada y que el difunto debe pagar, grava la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión (art. 1227 C.C). De manera que la obligación alimenticia debe pagarse con cargo a ella y la suma de dinero aquí consignada hará parte de la masa herencial y la aquí acreedora alimentaria deberá comparecer en su calidad a la sucesión para el cobro de su crédito.

En ese orden, se requerirá a la parte ejecutante y los sucesores procesales, para que informen si se ha iniciado sucesión del causante Napoleón Ruiz Echeverry y de ser por vía judicial, se indique el juzgado en el que cursa y se allegue la documental respectiva de dicho trámite.

Colofón se negará el pago a la ejecutante del depósito judicial que se encuentra en este despacho por valor de 50.421.772.17.

Entiende esta cognoscente que la solicitud de terminación del proceso se encuentra condicionada al pago de dicho título judicial, el que se ha negado, por lo que ha de requerirse a la parte ejecutante para que clarifique si con todo y eso se mantiene o no la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la ejecutante para que indique si se mantiene o no la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud del pago del título judicial No 469030002658374 por valor de \$50.421.772.17 a la parte demandante por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 08 de mayo de 2023



El Secretario

Jlar.
Ejecutivo

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85f6f2a5a7f925c19840d6e3deec7e8e7e066a3e191c40b71b907b233aa219**

Documento generado en 05/05/2023 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>